

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

Señora
Mariana Brenes Ackerman
Asesora del Consejo
Superintendencia de Telecomunicaciones

Asunto: Informe de opinión desde la perspectiva de competencia sobre el proyecto de reforma parcial al decreto ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Estimada señora:

La Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con base en las competencias establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 incisos a), d), k) y l) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; 2, 3, 13, 14, 15 y 21 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736; 24 del Reglamento a la Ley 9736, Decreto Ejecutivo 43305-MEIC y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones de la SUTEL, se permite remitir su análisis del proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.”, del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT).

1. CONSIDERACIONES INICIALES

a. Sobre el marco general.

El proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.” del MICITT (en adelante, proyecto de reforma al RLGT) plantea en sus considerandos:

“XII. Que mediante Directriz N° 021-MEIC de fecha 23 de julio de 2023 el Poder Ejecutivo instruye a los Ministerios de Gobierno y Oficiales de Simplificación de Trámites a que cumplan una serie de disposiciones para la simplificación de trámites en las instituciones del Gobierno Central de manera que se cumplan los postulados de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, respecto a la Mejora Regulatoria y el uso y actualización del Catálogo Nacional de Trámites.

XIII. Que diversos sectores de la sociedad han identificado como uno de los mayores problemas en su relación con las instituciones públicas, los tiempos de respuesta a sus trámites, así como su complejidad, los cuales, en algunos casos, superan los plazos fijados normativamente, así como en muchos casos no hay certeza sobre los requisitos que se solicitan para cada uno de los trámites que realiza la Administración Pública.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

XIV. Que a los administrados les asiste el derecho de exigir a las instituciones públicas, el cumplimiento de los principios de eficiencia y eficacia para su buen funcionamiento y para recibir un servicio de calidad”

Por lo que, partiendo de los considerandos anteriores y de otros, se pone a consulta pública dicho proyecto de reforma al RLGT que en específico propone la modificación del inciso 2, artículo 5, así como los artículos 10, 11, 17, 18, 19, 20, 34, 35, 36, 45, 47, 48, 101, 127, 128 129, 134, y 144 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008.

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

*“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, **determinar los actos que pueden afectar la competencia**, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”. (Lo resaltado es intencional)*

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como **emisión de opiniones y recomendaciones**, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor¹.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones de la SUTEL establecen que **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia**, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, **modificación** o derogación de leyes, **reglamentos**, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

El proyecto de reforma al RLGT establece los requisitos que deberá seguir tanto la administración, particularmente el MICITT y la SUTEL, como la persona solicitante, para aquellos trámites relacionados con la reasignación; concesión directa; cesión, extinción y revocación de las concesiones; otorgamiento, extinción y revocación de los permisos; utilización de las frecuencias; entre otros; por ende, se considera que lo dispuesto en el reglamento tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y por tanto esto faculta el actuar de la SUTEL.

2. Análisis del proyecto de reforma al RLGT de cara a la normativa de competencia en la operación de redes y servicios de telecomunicaciones.

a. Sobre el marco para el análisis de la regulación que se pretende promulgar.

La promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas (en adelante regulaciones), vigentes o en proceso de adopción, son una herramienta legítima que posee el Estado para lograr metas específicas a nivel de política pública, por lo que es vital valorar su impacto sobre el nivel de competencia.

La mayor parte de regulaciones no tienen el potencial de dañar indebidamente los niveles de competencia, pero en algunos casos, si dichas regulaciones se diseñan sin garantizar principios básicos de libre concurrencia, pudiera generar una distorsión que afecte la innovación y el crecimiento a largo plazo del sector, perjudicando en última instancia al consumidor. Por el contrario, si se diseñan regulaciones haciendo hincapié en los principios de competencia, el mercado saldrá beneficiado como un todo, tanto por parte de los oferentes (empresas), como de los demandantes (consumidores).

¹ Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley 9736.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

En este sentido, una de las principales actividades de abogacía de la competencia que realizan las diversas autoridades a nivel mundial consiste en el análisis de las restricciones públicas a la competencia. Dicho análisis permite proporcionar insumos para fortalecer a las legislaciones, regulaciones o políticas, ya sean en proceso de elaboración o existentes, para prevenir que estas resulten en restricciones que afecten a la competencia, generen resultados adversos en el precio, la calidad, la innovación o limiten las opciones de decisión del consumidor, entre otras consecuencias².

Es así como dentro del proceso de implementación de la Ley 9736, la SUTEL ha desarrollado la “*Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia*” (en adelante, Guía), aprobada mediante acuerdo 037-061-2022 del 5 de setiembre del 2022, por lo que lo pertinente es realizar el análisis del reglamento en estricto apego a su metodología.

Esta Guía desarrolla un método práctico para la identificación de restricciones a la competencia, en la que se parte del principio de que el Estado tiene la potestad, cuando lo considere necesario, de emitir reglas que norman las actividades económicas y sociales de los particulares para alcanzar objetivos de política pública concretos. Sin embargo, existen casos donde estas regulaciones, lejos de alcanzar tales objetivos, restringen el funcionamiento de los mercados.

De tal forma, el objetivo de la Guía es contar con un instrumento que permita identificar las políticas públicas existentes o propuestas que restrinjan indebidamente la competencia, desarrollando los criterios, específicos y transparentes que toma en cuenta la SUTEL para realizar la evaluación de la competencia, así como para la evaluación de alternativas adecuadas que resulten más favorables al proceso competitivo de los mercados de telecomunicaciones y logren, a su vez, cumplir con los objetivos de interés público perseguidos, teniendo en cuenta los beneficios y costos de implementación³.

Así, la DGCO de la SUTEL ha valorado el posible impacto en la competencia en el sector telecomunicaciones del proyecto de reforma al RLGT, utilizando como base dicha Guía.

b. Primera fase de análisis: ¿La regulación analizada restringe la competencia?

En lo que interesa para los efectos de esta Autoridad, el proyecto de reforma al RLGT contiene algunas disposiciones que pudieran tener el potencial de afectar la competencia, por lo cual el análisis de la DGCO se centra en los siguientes artículos de dicho proyecto:

“Artículo 17.- Presentación y requisitos generales de una solicitud. *Cualquier persona física o jurídica interesada en obtener un título habilitante para uso del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el formulario y los requisitos establecidos al efecto, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.*

Para la solicitud de los títulos habilitantes establecidos en los artículos 34, 45, 45 bis, 46 y 46 bis del presente Reglamento, la solicitud podrá ser presentada de forma física ante las oficinas del MICITT. En el caso de que la persona solicitante, su apoderado o quien represente legalmente la persona jurídica se presente de forma personal al MICITT a entregar la solicitud, la firma de este será verificada por la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, para lo cual, quien representa o presente la solicitud deberá firmar ante la persona funcionaria quien brindará autenticidad a la firma, en caso

² International Competition Network (2014). Prácticas Recomendadas para la Evaluación de Competencia.

³ SUTEL (2022). Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia. Autoridad Sectorial de Competencia.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

contrario la firma de quien solicita deberá de estar debidamente autenticada por un Notario Público, conforme a lo indicado en los artículos 27 y 32 del Reglamento N° 6 de la Dirección Nacional de Notariado denominado “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Asimismo, la solicitud podrá presentarse de forma digital para lo cual la persona física, su apoderado o quien represente legalmente a la persona jurídica interesada deberá contar con Firma Digital de acuerdo con las especificaciones de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, Ley N° 8454, y enviar la documentación al correo electrónico: notificaciones.telecom@micitt.go.cr firmada digitalmente para su respectivo trámite. La representación del firmante de las solicitudes será verificada en el Registro Nacional por el MICITT.

Las personas físicas solicitantes, deberán mostrar su documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte) al momento de presentar la solicitud de permiso, en atención a la Directriz N° 52-MP, “Prescinde de la solicitud de fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a ciudadanos para trámites administrativos”, emitida en fecha 13 de julio de 2016. En el caso de las personas jurídicas, si el representante legal de esta no se presenta personalmente al momento de entregar la solicitud, se requiere copia del documento de identificación oficial del representante legal y/o apoderado.

Para la solicitud de las autorizaciones establecidas en el artículo 37 de este Reglamento, esta deberá presentarse ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), junto con los requisitos que al efecto establezca ese Órgano Técnico, los cuales deberán ser publicados de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, Ley N° 8220.

La solicitud y todos sus anexos (requisitos), deberán estar redactados en idioma español. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, la cual podrá ser hecha por el solicitante, con la excepción de la información técnica, como las hojas de especificaciones y los manuales emitidos por el fabricante, los cuales podrán ser presentados en idioma inglés. Toda documentación que se presente deberá estar firmada física o digitalmente por quien solicite o por un apoderado de este último, o en su caso por quien represente legalmente a la persona jurídica, debidamente acreditado para el trámite, representación que será verificada por el MICITT en el Registro Nacional. Los documentos que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica, deberán legalizarse o apostillarse de conformidad con la “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA)”, Ley N° 8923, según sea el caso, y si no estuvieren redactados en idioma español, deberá adjuntarse la debida traducción oficial, según lo dispone la “Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales”, Ley N° 8142.

Todas las personas solicitantes de un título habilitante, sean personas físicas o jurídicas deberán de estar al día con sus obligaciones materiales y formales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), lo anterior de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, Ley N° 17, y el artículo 22 inciso a) de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley N° 5662. Asimismo, deberán encontrarse al día con sus obligaciones tributarias materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, según el mandato impuesto por el artículo 18 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, Ley N° 4755, y el artículo 16 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley N° 9416.

En el caso de personas jurídicas, adicionalmente deberán estar al día con la obligación impuesta por el artículo 5 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley N° 9416, de proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. Lo anterior debido a que el órgano competente se vería

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

imposibilitado de verificar sus personerías jurídicas, dado que el incumplimiento de dicha obligación impide al Registro Nacional la emisión de certificaciones de personería jurídica, según lo indica el artículo 84 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (Código Tributario), Ley N° 4755.

Al recibir la documentación se realizará el acuse de recibo según corresponda. Los requisitos y obligaciones citados serán verificadas por el ente competente como requisito de admisibilidad de la solicitud.

En caso de que se presenten solicitudes incompletas se le prevendrá al interesado por una única vez, para que complete su solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, en apego a lo dispuesto en el artículo 264, de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227. Si persiste el incumplimiento de requisitos una vez agotado el plazo otorgado se tendrá por desistida la gestión y se procederá con el archivo de esta.

Además, las personas solicitantes que hayan contado anteriormente o cuenten en el momento con un título habilitante, deberán estar al día en el pago de la contribución especial parafiscal, el canon de regulación, y el canon de reserva del espectro, según corresponda, establecidos en los artículos 39, 62 y 63, respectivamente de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, según corresponda. El cumplimiento de dichas obligaciones será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Artículo 18.- Registro del domicilio social y medio electrónico para recibir notificaciones. Todo solicitante de un título habilitante estará obligado, al momento de presentar su solicitud, a indicar su domicilio y señalar una dirección única de correo electrónico para recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 3 de la “Ley de Notificaciones Judiciales”, Ley N° 8687, así como mantener actualizada esta información lo cual podrá hacerse en cualquier momento.

En el caso de las personas jurídicas, estas deberán informar los nombres y cambios que sucedan de sus representantes legales y apoderados. Igual obligación recaerá sobre aquellas personas jurídicas que dispongan de un título habilitante vigente, esto con el fin de mantener actualizado siempre el expediente administrativo respectivo.

[...]

Artículo 34.- Concesión Directa.

- 1. Procedencia.** De conformidad con el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:
 - a.** Se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, sin detrimento de los usos y procedimientos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y;
 - b.** Cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, según atribución e identificación que al respecto establezca el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- 2. Procedimiento:** Para el otorgamiento de concesiones directas deberá seguirse el siguiente procedimiento:

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

- a. Presentación de solicitud.** El administrado, ya sea persona física o jurídica, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de concesión directa a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y conforme al artículo 17 del presente Reglamento.
- b. Requisitos.** La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:
1. Nombre y calidades de la persona solicitante de la concesión directa. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), dirección física. En caso de personas jurídicas la solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social e indicar el nombre y número de identificación oficial de quien ejerce la representación legal que suscribe la solicitud.
 2. Respecto a la firma de la solicitud y del formulario correspondiente, aplica lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.
 3. Lugar, fecha y hora de la solicitud.
 4. Correo electrónico para recibir notificaciones.
 5. Documentación que acredite su capacidad financiera, para lo cual el solicitante deberá presentar los estados financieros certificados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio) y sus notas, para un periodo mínimo de tres años, teniendo todas, la misma fecha de cierre; o en su defecto deberá presentar la proyección financiera del proyecto (Flujos de Efectivo) a cinco años, junto con sus respectivos supuestos y cálculos.
 6. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.
 7. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.
 8. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.
 9. Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la "Ley General de Telecomunicaciones", Ley Nº 8642, como en el presente Reglamento. En este caso deberá presentarse el testimonio físico o en su caso el testimonio digital de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Nº 14, "Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico" de la Dirección Nacional de Notariado.
 10. En caso de que se presenten documentos que no estén redactados en idioma español o que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica aplica lo dispuesto al respecto en el artículo 17 del presente Reglamento.
 11. Aportar todos los documentos en original o por medio de fotocopia certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6,

“Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado, en caso de que no se presentan los originales para su debido cotejo por parte de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, y opcionalmente un juego completo de fotocopias de respaldo de recibido para el usuario si así lo considera necesario.

12. A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) deberán ser publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley N° 8220.

c. Prevenciones: A partir del recibo de la solicitud, el MICITT deberá verificar la información presentada y el cumplimiento de los requisitos dispuestos por este Reglamento, para lo cual en el plazo de tres (3) días hábiles y por una única vez prevendrá por escrito a la persona solicitante para que complete, subsane o aclare la información presentada, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, todo lo anterior en aplicación del artículo 6 de la de “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” y sus reformas, Ley N° 8220. Asimismo, y conforme lo dispone este artículo, no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente. La prevención indicada suspenderá el plazo de resolución lo anterior de conformidad con la citada Ley N° 8220 y lo dispuesto por el artículo 264 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227.

d. Requerimiento de instrucción. Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos (admisibilidad), el Poder Ejecutivo, por medio del MICITT, deberá remitir a la SUTEL, dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud y los requisitos que la acompañan. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y mediante resolución debidamente fundamentada remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

e. Procedimiento de instrucción.

1. Plazo y prórroga. La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada, la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo que haya recabado, o su copia certificada en caso de no tratarse de documentos originales, y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando medie una justificación técnica, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un (1) mes más, por una sola vez. Solicitud que deberá presentarla ante el MICITT con quince (15) días hábiles de antelación al vencimiento del plazo. La prórroga correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.

2. **Trámite y criterios por aplicar en la fase de instrucción.** La instrucción del procedimiento que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine a través de resolución que al efecto adopte su Consejo, la cual deberá de haber sido publicada previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
 3. **Solicitud de información adicional.** De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como por la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, por una única vez y por escrito, podrán solicitarla directamente al administrado con sustento en el artículo 264 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227, y en lo dispuesto por el artículo 6 de la “Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
 4. **Recomendación técnica.** Sin perjuicio de que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que considere necesarios para emitir la recomendación que remita al Poder Ejecutivo, dicha Superintendencia, además, señalará y comprobará técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencias, establecidos en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias”. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642.
 5. **Finalización del procedimiento de instrucción:** El procedimiento de instrucción finaliza con la resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones que comunique al Poder Ejecutivo la recomendación técnica correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.
- f. **Procedimiento para la emisión del acto administrativo que resuelve el trámite presentado.** Recibida la recomendación técnica de la SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud de concesión directa dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a dicha recepción, ya sea para otorgar la solicitud de concesión directa o rechazarla, mediante el acto administrativo que emita al efecto, como acto concreto que es según lo dispuesto en el artículo 120 inciso 1) y 121 inciso 1) de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227. De conformidad con el inciso d) del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley Nº 8660, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el dictamen técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que se separe de dicho dictamen técnico deberá justificar las razones de orden público o de interés nacional que lo sustenten.
- g. **Posibles recursos contra el acto administrativo emitido.** La persona administrada solicitante tendrá derecho a recurrir el acto administrativo emitido, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación de dicho acto, debiendo presentar su escrito de forma presencial en el Despacho Ministerial que corresponde a la Rectoría de Telecomunicaciones, o firmado digitalmente al correo electrónico: notificaciones.telecom@micitt.go.cr según se establece

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

en el primer párrafo del artículo 39 de la “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, Ley Nº 8660. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la “Ley General de Administración Pública”, Ley Nº 6227.

Artículo 35.- Cesión de las concesiones. De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no.

El concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, los cuales se indican a continuación:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente.*
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.*
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos (2) años y haya cumplido las obligaciones y las demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión correspondiente.*
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.*

El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite los requisitos a), b) y c), además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. El requisito indicado en los inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos.

Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y la justa causa de la cesión.

El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.

[...]

Artículo 47.- De los requisitos para la obtención de un permiso. Para la obtención de un permiso para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, la persona solicitante deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, formal solicitud

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

a través del formulario correspondiente según el trámite, disponibles en el sitio web del MICITT, conforme al artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y junto con los siguientes requisitos:

- a) Nombre de la persona física solicitante o su apoderado, o nombre de la persona jurídica solicitante y del representante legal de esta.
- b) Número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), o número de cédula jurídica.
- c) Correo electrónico para recibir notificaciones.
- d) Indicar dirección exacta del domicilio o domicilio social.
- e) Número de teléfono.
- f) Nombre y contacto del técnico responsable de la red de radiocomunicaciones.
- g) Clasificación de tipo de uso: no comercial, uso oficial y/o seguridad, socorro y emergencia.
- h) Diagrama completo y detallado de la red de radiocomunicaciones.
- i) Características técnicas de los equipos.
- j) Copia de las hojas de especificaciones técnicas de los equipos y antenas a utilizar en el sistema de radiocomunicaciones.
- k) Presentar los requisitos técnicos solicitados según el formulario correspondiente emitido por el MICITT, junto con los requisitos que al efecto establezca la SUTEL, los cuales deberán de haber sido publicados previamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley Nº 8220.
- l) Lugar y fecha de la solicitud.
- m) La firma del solicitante en la solicitud debe de estar autenticada por Notario Público, o en su defecto ser puesta en presencia de la persona funcionaria que recibe la solicitud la cual dará fe de la autenticidad de esta o firmada digitalmente, según se indica en el artículo 17 del presente Reglamento.

En caso de que la persona solicitante presente la copia de algún documento con valor jurídico, y no presente el original para cotejo de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, esta deberá de estar certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado.

Además de los requisitos anteriores, cuando se trate de permisos para el uso de bandas del servicio móvil aeronáutico para equipos de radiocomunicación instalados en aeronaves y/o estaciones terrestres, deberá adjuntar el formulario correspondiente, disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y los siguientes requisitos adicionales:

- a) Copia del registro o certificado de matrícula vigente.
- b) Copia del certificado de aeronavegabilidad vigente.
- c) Aval del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) donde se certifique que él o los radios se encuentran en condiciones aptas de operación.
- d) En caso de requerir frecuencias en la banda aeronáutica para una estación terrestre, deberá adjuntar al presente formulario el aval de la DGAC. Para obtener dicho aval tendrá que presentar ante la DGAC el formulario correspondiente.

De la misma forma, para los permisos para el uso de frecuencias del servicio móvil marítimo para equipos de radiocomunicación instalados en embarcaciones y/o el servicio de operaciones portuarias, deberá adjuntar al formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, conforme con el artículo 17 del presente Reglamento según corresponda, y lo siguiente:

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

- a) *Copia del registro o certificado de matrícula vigente.*
- b) *Copia del certificado de navegabilidad vigente.*

[...]

Artículo 134.-De la Concesión.

1. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre.** *Todo otorgamiento de frecuencias que el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) determine como de “asignación exclusiva”, deberá tramitarse mediante concurso público conforme lo establecen los artículos 12 al 18 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, y los artículos 21 al 33 del presente Reglamento.*
2. **Requisitos.** *Para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre los requisitos serán establecidos en el respectivo pliego de condiciones de la licitación correspondiente de conformidad con el artículo 13 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, este Reglamento y lo dispuesto en la “Ley General de Contratación Pública”, Ley N° 9986, y su Reglamento.*
3. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite.** *Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el artículo 34 del presente Reglamento.*

Para el caso de una concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 34 de este Reglamento.

Sin detrimento de lo anterior, se deberán cumplir para ambos casos, además los siguientes:

- a. *En caso de ser operador de sistema satelital, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642.*
- b. *Declaración jurada autenticada en la que se indique que se cuenta con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual o en su defecto un documento formal firmado por el operador a quien se le pretenda alquilar su capacidad satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT), o firmado por el proveedor de contenido que explote la capacidad satelital, y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, lo dispuesto en este Reglamento y en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).*

La declaración será presentada ante el MICITT junto con la solicitud inicial la cual deberá ser otorgada en escritura pública ante Notario Público, en este caso deberá presentarse el testimonio físico o en su caso el testimonio digital de conformidad con el artículo 16 del Reglamento N° 14, “Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico” de la Dirección Nacional de Notariado.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

- c. *Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) determine por medio de resolución que emita al efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que el Órgano Regulador señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la “Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, Ley N° 8220.”*

A partir de esto, se procede a realizar el análisis puntual de los **posibles efectos del articulado propuesto sobre la competencia en materia de telecomunicaciones**, a partir de las preguntas contenidas en la Guía de la siguiente manera:

A. Regulaciones que limitan la cantidad o variedad de participantes del mercado

1. *¿Otorga a un proveedor o grupo de ellos el derecho exclusivo para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** concede derechos exclusivos o especiales para explotar algún recurso, suministrar un bien o prestar algún servicio.

2. *¿Establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado?*

El proyecto de reforma al RLGT como tal no establece un sistema de licencias, permisos o autorizaciones para operar en el mercado, lo cual ya está establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Sin embargo, sí desarrolla los procedimientos y requisitos generales (Art. 17 y 18) que se deben cumplir en la solicitud de un título habilitante, otorgar una concesión (art. 134) y una concesión directa (Art. 34); otorgamiento de los permisos (Art. 47), que se derivan del sistema de títulos habilitantes previamente establecido en la Ley 8642. Es importante anotar que para estos procedimientos, además de los requisitos establecidos en la Ley 8642 y el RLGT, aplican las resoluciones de la SUTEL RCS-374-2018 del 23 de noviembre del 2018 “**REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO, Y LAS NOTIFICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y DE ZONAS DE COBERTURA**” y RCS-281-2023 del 16 de noviembre del 2023 “**PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA**”⁴ y los formularios elaborados para el efecto por el MICITT⁵.

3. *¿Limita la posibilidad de ciertos tipos de operadores o proveedores para ofrecer un bien o prestar un servicio?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** tiene el potencial de limitar la oferta de servicios por parte de operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

⁴ Se trata de una actualización de la resolución RCS-118-2015, del 15 de julio del 2015, publicada en La Gaceta 150 del 4 de agosto del 2015, por la que el Consejo de la SUTEL estableció el “*Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*”.

⁵ <https://www.micitt.go.cr/tramites/permisos-y-concesiones-de-telecomunicaciones>

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

4. ¿Eleva de forma significativa el costo de entrada o de salida del mercado para un operador?

El proyecto de reforma al RLGT incluye una serie de requisitos para el ingreso al mercado de las telecomunicaciones, los cuales tienen un costo de cumplimiento para los operadores, y como se indicó anteriormente, los artículos 17, 34 y 47 de la propuesta reglamentaria establecen los requisitos que deben cumplir los administrados para solicitar diferentes tipos de título habilitante. Sin embargo, se debe considerar que, si bien estos requisitos podrían generar un coste, están sustentados en normas legales, que buscan dar certeza y seguridad jurídica a la propia solicitud.

5. ¿Crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios?

El proyecto de reforma al RLGT **no** crea barreras geográficas para ofrecer bienes o prestar servicios.

6. ¿Limita la transferencia o cesión de licencias y autorizaciones?

El proyecto de reforma al RLGT como tal no limita la transferencia o cesión de licencias y autorizaciones, ya que lo que aquí se desarrolla son los procedimientos para la cesión de las concesiones (Art. 35) que ya se encuentra definido en la Ley 8642. En cuanto al mecanismo de cesión de concesiones, este se constituye en un elemento importante como mecanismo para promover mercados secundarios de espectro radioeléctrico, por lo cual es relevante que se garantice que los requisitos en cuanto a dicha solicitud sean lo menos gravosos para los administrados, a fin de facilitar y agilizar el proceso, como un mecanismo para el ingreso de nuevos entrantes.

7. ¿Crea preferencias en las compras de gobierno a efecto de promover o beneficiar a una categoría o grupo de proveedores?

El proyecto de reforma al RLGT **no** establece procedimientos de contratación pública que favorezcan a ciertos oferentes.

En suma, a partir del análisis de los primeros siete parámetros que contiene la Guía, es posible concluir que el proyecto de reforma al RLGT que se analiza tiene el potencial de limitar el número de empresas de servicios de telecomunicaciones al establecer los requisitos para nuevos entrantes al mercado que solicitan títulos habilitantes.

B. Limitaciones a la capacidad de competir

1. ¿Limita las condiciones de la oferta de determinados bienes o servicios, incluyendo la posibilidad de determinar el precio o las condiciones de intercambio?

El proyecto de reforma al RLGT **no** limita las condiciones de oferta de bienes o servicios, ni tampoco plantea controles de precio y condiciones en las que se ofrecen determinados bienes y servicios.

2. ¿Limita la capacidad de promocionar o hacer publicidad de bienes o servicios?

El proyecto de reforma al RLGT **no** contiene elementos relacionados con la publicidad de los servicios de telecomunicaciones o sus redes.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

3. *¿Establece estándares técnicos o de calidad de los productos o servicios que proporcionan ventajas discriminatorias o exigencias que van más allá de lo razonable?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** contiene elementos relacionados con estándares técnicos o de calidad de productos de los servicios de telecomunicaciones o sus redes.

4. *¿Eleva los costos de algunos operadores o proveedores respecto a otros?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** contiene elementos a los que se le pueda atribuir un incremento en costos hacia un tipo de operadores o proveedores particular.

5. *¿Exige el uso de algún estándar, modelo, plataforma o tecnología en particular, o de algún producto o servicio protegido por derechos de propiedad intelectual o que resulte costoso?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** determina el uso de algún, modelo, plataforma o tecnología en particular o de algún producto protegido por derechos de propiedad intelectual.

Así las cosas, con base en el análisis de los parámetros anteriores es posible concluir que el proyecto de reforma al RLGT no tiene el potencial de limitar la capacidad de los operadores a competir, en tanto no limita las condiciones de oferta de uno o más operadores o proveedores, ni tampoco eleva los costos de los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones respecto a otros, ni establece estándares que proporcionen ventajas discriminatorias.

C. Reduce incentivos para competir vigorosamente

1. *¿Genera un régimen de autorregulación o co-regulación?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** establece o fomenta un régimen de autorregulación o co-regulación por parte de los operadores de redes y/o proveedores.

2. *¿Exige o fomenta la publicación de información sobre volúmenes de producción, precios, ventas o los costos de los agentes económicos?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** promueve un esquema que implique intercambios o publicación de cierto tipo de información entre agentes económicos competidores entre sí, tales como, precios, costos de producción, volúmenes de producción, mercados atendidos o estrategias comerciales.

3. *¿Exime un sector, actividad o agentes económicos de la aplicación de las leyes de competencia?*

El proyecto de reforma al RLGT que se analiza **no** contempla ni incentivos, ni exenciones en favor de operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones, de la aplicación de la normativa de competencia vigente; de manera que no genera beneficios en favor de alguna empresa o actividad en particular.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

4. *¿Promueve o permite acuerdos anticompetitivos?*

El proyecto de reforma al RLGT que se analiza **no** promueve o facilita la creación de acuerdos anticompetitivos entre operadores de redes y/o proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

5. *¿Genera incertidumbre regulatoria, permite la aplicación discrecional de las regulaciones?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** genera incertidumbre regulatoria ni posibilita la aplicación discrecional de la regulación, todo lo contrario, establece plazos, requisitos, procedimientos que debe seguir tanto la SUTEL como el MICITT.

En resumen, es posible concluir que el reglamento no reduce los incentivos a competir vigorosamente.

D. Limita las opciones e información disponible para los consumidores

1. *¿Limita la información disponible y la posibilidad de los consumidores de elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** limita la capacidad de los consumidores para elegir entre los operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

2. *¿Incrementa los costos explícitos o implícitos de cambiar de proveedor, reduciendo la posible movilidad de los clientes?*

El proyecto de reforma al RLGT **no** limita la capacidad de los consumidores para cambiar de operador de red y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional.

En resumen, es posible concluir que el proyecto de reforma al RLGT no limita la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

c. Segunda fase de análisis: ¿se justifican las restricciones?

En esta sección se analiza si las restricciones están justificadas. Esta necesidad de justificar y valorar las restricciones contenidas en las regulaciones no solo se deriva de los principios de competencia y de la búsqueda de la eficiencia en el mercado y el bienestar del consumidor, sino que también está alineada con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que es de resorte constitucional. Al respecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que todo acto limitativo de derechos, para ser válido, debe ser razonable, necesario, idóneo y proporcional (Sala Constitucional, 1998).

La Segunda Etapa del análisis consta de dos pasos:

- a) Identificar los objetivos de la regulación y de las restricciones a la competencia que contiene.
- b) Analizar una a una las restricciones identificadas para determinar si son razonables y proporcionales.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

En cuanto, al primer punto de esta segunda etapa, es claro que el proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.”, persigue una política pública válida, siendo que pretende reformar un instrumento legal para regular los procedimientos y requisitos en la asignación de frecuencias radioeléctricas por cuanto este es un bien demanial (Art. 121 inciso 14 subinciso c), de la Constitución Política) que además resulta ser un recurso escaso (art. 6 inc. 18, Ley 8642) y resulta imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones, mercado que tiene un impacto directo en el progreso económico, social y cultural de un país.

Respecto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones identificadas se procede a continuación a realizar una valoración de cada una de ellas:

Criterio	Artículo 17	Artículo 18	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 47	Artículo 134
¿Es necesaria?: Debe existir una relación causal entre el fin de interés público que persigue la regulación y el medio elegido para alcanzarlo.	Sí es necesaria, ya que establece los requisitos generales para la obtención de un título habilitante que lo faculta a utilizar espectro radioeléctrico.	Sí es necesaria, ya que establece la necesidad de indicar tanto el domicilio social como un correo electrónico para recibir notificaciones a efectos del trámite de obtención y gestión de un título habilitante.	Sí es necesaria, ya que establece los requisitos para la obtención de una concesión directa que lo faculta a utilizar espectro radioeléctrico.	Sí es necesaria, ya que establece los requisitos para la cesión de una concesión de espectro radioeléctrico que de otorgarse facultaría a utilizarlo.	Sí es necesaria, ya que establece los requisitos para la obtención de un permiso que lo faculta a utilizar espectro radioeléctrico.	Sí es necesaria, ya que establece los requisitos para la obtención de una concesión que lo faculta a utilizar espectro radioeléctrico.
¿Es proporcional?: El costo de las restricciones contenidas en la regulación no supera el beneficio que con ella se pretende para la colectividad.	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante cumpla los requisitos y el procedimiento para la obtención de un título habilitante, que de otorgárselo lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas, el mismo RLGT y resoluciones emitidas por la SUTEL RCS-374-2018 y RCS-281-2023, así como los	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante brinde un medio de comunicación para el trámite que tiene como objetivo la obtención y gestión de un título habilitante, que de otorgárselo lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas, el mismo RLGT y resoluciones emitidas por la SUTEL RCS-374-2018 y	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante cumpla los requisitos y el procedimiento para la obtención de una concesión directa, que de otorgársela lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas, el mismo RLGT y resoluciones emitidas por la SUTEL RCS-374-2018 y RCS-281-2023.	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante cumpla los requisitos y el procedimiento para la cesión de una concesión de espectro radioeléctrico, que de otorgársela lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas y el mismo RLGT.	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante cumpla los requisitos y el procedimiento para la obtención de un permiso, que de otorgárselo lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas, el mismo RLGT y en los formularios del MICITT para presentar el trámite.	Sí es proporcional, ya que el propósito de la norma es asegurar que el solicitante cumpla los requisitos y el procedimiento para la obtención de una concesión, que de otorgársela lo faculta para utilizar el espectro radioeléctrico, el cual es un recurso escaso. Los requisitos incorporados en esta norma se fundamentan en leyes previas, el mismo RLGT y en los formularios del MICITT para presentar el trámite.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

Criterio	Artículo 17	Artículo 18	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 47	Artículo 134
	formularios del MICITT para presentar el trámite.	RCS-281-2023, así como los formularios del MICITT para presentar el trámite.				
¿Es eficaz?: La norma o regulación debe ser capaz de alcanzar los objetivos o efectos deseados, actuando directamente sobre las causas del problema que busca solucionar, para promover los cambios de comportamiento necesarios para resolverlos.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura que el solicitante cumpla con lo requerido para la explotación del espectro radioeléctrico.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura tener los medios de notificación al solicitante.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura que el solicitante cumpla con lo requerido para la explotación del espectro radioeléctrico.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura que el solicitante cumpla con lo requerido para la explotación del espectro radioeléctrico.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura que el solicitante cumpla con lo requerido para la explotación del espectro radioeléctrico.	Sí es eficaz, por cuanto si se llegará a aplicar esta norma, la administración se asegura que el solicitante cumpla con lo requerido para la explotación del espectro radioeléctrico.
¿Es transparente?: Debe existir transparencia y claridad en el proceso de adopción de las normas, regulaciones y demás actos administrativos, así como en su redacción final y en la forma en que se implementa y ejecuta.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.	Sí es transparente, la norma es consistente con la exposición de motivos, se puso en consulta pública por parte del Ministerio. La redacción de la norma es clara a efectos de su implementación, siendo consistente con el objeto del reglamento en sí y de la Ley 8642.
¿Es predecible?: La regulación debe ofrecer a los agentes económicos un marco estable y sólido, que genere seguridad jurídica.	Sí, es predecible. El artículo busca establecer los requisitos que debe contener una solicitud de manera clara y precisa.	Sí, es predecible. El artículo busca que el solicitante facilite la información necesaria para una correcta comunicación.	Sí, es predecible. El artículo busca establecer los requisitos que debe contener una solicitud de manera clara y precisa. Asimismo, se establece el procedimiento a seguir.	Sí, es predecible. El artículo busca establecer los requisitos que debe contener una solicitud de manera clara y precisa. Asimismo, se establece el procedimiento a seguir.	Sí, es predecible. El artículo busca establecer los requisitos que debe contener una solicitud de manera clara y precisa. Asimismo, se establece el procedimiento a seguir.	Sí, es predecible. El artículo busca establecer los requisitos que debe contener una solicitud de manera clara y precisa. Asimismo, se establece el procedimiento a seguir.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

Criterio	Artículo 17	Artículo 18	Artículo 34	Artículo 35	Artículo 47	Artículo 134
¿Es indispensable?: Entre las distintas alternativas disponibles para alcanzar un objetivo, debe elegirse aquella que implique el menor impacto posible a la competencia en el mercado.	Sí es indispensable, la norma tiene como objetivo que se suministre la información necesaria para el análisis de la solicitud por parte de la administración.	Sí es indispensable, a efectos de suministrar la información necesaria para la comunicación por parte de la administración con el solicitante.	Sí es indispensable, la norma tiene como objetivo que se suministre la información necesaria para el análisis de la solicitud por parte de la administración y establece el procedimiento a seguir.	Sí es indispensable, la norma tiene como objetivo que se suministre la información necesaria para el análisis de la solicitud por parte de la administración y establece el procedimiento a seguir.	Sí es indispensable, la norma tiene como objetivo que se suministre la información necesaria para el análisis de la solicitud por parte de la administración y establece el procedimiento a seguir.	Sí es indispensable, la norma tiene como objetivo que se suministre la información necesaria para el análisis de la solicitud por parte de la administración y establece el procedimiento a seguir.

d. Tercera etapa de análisis: ¿Hay alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin?

Es posible que las restricciones a la competencia contenidas en la regulación estén justificadas, pero sus objetivos pueden alcanzarse de forma distinta y menos restrictiva. De ahí la importancia de valorar alternativas regulatorias que permitan alcanzar los objetivos que persigue la regulación, de forma tal que se elimine o se reduzca lo más posible su impacto negativo sobre la competencia en el mercado.

Al analizar la normativa del proyecto de reforma al RLGT bajo los principios de “indispensabilidad” o de “mínima distorsión”, se considera que el artículo cumple con estos principios, por lo que no se realizan sugerencias para que se ajuste la redacción.

3. SOBRE OTROS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE REFORMA AL RLGT

En relación con el alcance, objeto del proyecto de reforma al RLGT y el área de conocimiento de esta Superintendencia, se emite adicionalmente la siguiente recomendación al proyecto citado:

La Ley 8642 en su artículo 20 establece que las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del MICITT, sin embargo, al Consejo de la SUTEL es a quien le corresponde recomendar si la cesión procede o no, tomando en cuenta entre otros aspectos que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado (art. 20, inciso d).

Si bien el proyecto de reforma al RLGT en el artículo 35 contiene una redacción acorde a lo indicado en Ley 8642, en su tercer párrafo, al referirse al requisito del inciso d) menciona: *“El requisito indicado en los inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos”*, es decir, en el análisis que la SUTEL pueda realizar se verá limitado a la información que conste en sus respectivos registros. Sobre ello, hay que tomar en cuenta que la SUTEL realiza este tipo de análisis basado en sus facultades como autoridad sectorial de competencia de telecomunicaciones, la cual fue otorgada por la misma Ley 8642 en su artículo 52, el cual establece que la SUTEL tiene la potestad de solicitar a cualquier persona física o jurídica, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, nacional o extranjera, la información y la documentación que requiera para atender sus funciones (Ley 8642, art. 52, inciso i), por lo cual, se considera prudente no limitar las fuentes de información que la SUTEL pueda utilizar en el análisis de los efectos de una cesión en la competencia efectiva en el mercado.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

Por lo que muy respetuosamente, se insta al MICITT a ajustar la redacción del proyecto de reforma al RLGT del artículo 35 conforme lo mencionado previamente para que se lea:

Artículo Original	Cambio Propuesto
Artículo 35.- Cesión de las concesiones. De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no. El concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, los cuales se indican a continuación: a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente. b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente. c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos (2) años y haya cumplido las obligaciones y las demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión correspondiente. d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado. El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite los requisitos a), b) y c), además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. El requisito indicado en los inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos y cualquier fuente de análisis. Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo. En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de	Artículo 35.- Cesión de las concesiones. De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no. El concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, los cuales se indican a continuación: a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente. b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente. c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos (2) años y haya cumplido las obligaciones y las demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión correspondiente. d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado. El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite los requisitos a), b) y c), además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. El requisito indicado en el inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos y toda aquella que requiera para realizar el análisis respectivo. Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso. La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo. En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

Artículo Original	Cambio Propuesto
Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la justa causa de la cesión.	Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la justa causa de la cesión.
El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.	El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A. Que según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones de la SUTEL, esta tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- B. Que el proyecto de reforma al RLGT desarrolla los requisitos que deberá seguir tanto la administración particularmente el MICITT y la SUTEL como la persona solicitante para aquellos trámites relacionados con la reasignación; concesión directa; cesión, extinción y revocación de las concesiones; otorgamiento, extinción y revocación de los permisos; utilización de las frecuencias; entre otros.
- C. Que la SUTEL basándose en su *“Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”*, realizó el análisis del proyecto de reforma parcial al *“Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.”* del MICITT.
- D. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
 - a. El reglamento propuesto **tiene** el potencial de limitar la cantidad o variedad de participantes del mercado al establecer los requisitos para nuevos entrantes al mercado que solicitan títulos habilitantes.
 - b. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de limitar la capacidad de competir de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - c. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de reducir los incentivos para competir vigorosamente entre los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
 - d. El reglamento propuesto **no tiene** el potencial de limitar las opciones e información disponible de los consumidores, para elegir a quién compran los servicios de telecomunicaciones.

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

- E. Que el objetivo de política pública perseguido por el proyecto es válido y pretende reformar un instrumento legal para regular los procedimientos y requisitos en la asignación de frecuencias radioeléctricas por cuanto este resulta en un recurso escaso (art. 6 inc. 18, Ley 8642) el cual resulta imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones, mercado que tiene un impacto directo en el progreso económico, social y cultural de un país.
- F. Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de las restricciones encontradas, se determina que el proyecto de reforma al RLGT de los artículos 17, 18, 34, 35, 47 y 134 cumplen con los criterios de necesidad, proporcionalidad, eficacia, transparencia, predictibilidad e indispensabilidad.
- G. Que se recomienda ajustar la redacción del artículo 35 del proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.” del MICITT, para que se lea:

Artículo 35.- Cesión de las concesiones. De conformidad con el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. A la SUTEL le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, mediante acuerdo de su Consejo, si la cesión procede o no.

El concesionario deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 20 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, los cuales se indican a continuación:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos que el cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos (2) años y haya cumplido las obligaciones y las demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión correspondiente.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

*El concesionario deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, la solicitud de cesión de la concesión a través del formulario correspondiente disponible en el sitio web del MICITT, y la documentación que acredite los requisitos a), b) y c), además le será aplicable al artículo 17 del presente Reglamento, en lo que corresponda. **El requisito indicado en el inciso d) será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de la información que consta en sus registros respectivos y toda aquella que requiera para realizar el análisis respectivo.***

Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos citados (admisibilidad), se deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles, la solicitud correspondiente. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en el ejercicio de sus facultades, remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contará con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de dictamen técnico, para emitir la recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

En caso de presentarse una solicitud incompleta o con información técnica faltante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) podrá solicitar al concesionario la documentación o información adicional necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos

San José, 29 de febrero del 2024.

01585-SUTEL-OTC-2024

establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y la justa causa de la cesión.

El Poder Ejecutivo autorizará en el plazo máximo de dos (2) meses mediante Acuerdo Ejecutivo la cesión, y suscribirá el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente, el cual deberá de ser refrendado por la Contraloría General de la República.

De esta forma queda rendido por parte de la DGCO, formal criterio sobre El proyecto de reforma parcial al “Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, de fecha 22 de setiembre de 2008 y sus reformas.” del MICITT, en relación **exclusivamente** con los potenciales efectos del citado reglamento en materia de competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes del mercado, así como lo relativo a la aplicación efectiva de la normativa de competencia en el sector telecomunicaciones.

Atentamente,
DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

Laura López Carrillo
Economista
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía

Victoria Rodríguez Durán
Abogada
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía

Marlon Cruz Villalobos
Economista
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía

Silvia Elena León Campos
Jefa
Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía

Deryhan Muñoz Barquero
Directora
Dirección General de Competencia

LLC/VRD/MCV/SELC/DMB

C.c.

Expediente: GCO-OTC-CGL-00111-2024

TEL: +506 4000-0000
FAX: +506 2215-6821

Apartado 151-1200
San José - Costa Rica

800-88-SUTEL
800-88-78835

gestiondocumental@sutel.go.cr